



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-20-2021
Derivado del expediente CT-CI/A-15-2016

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de agosto de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000066516, requiriendo:

“Solicito conocer cuántos vehículos que pertenecen a su dependencia o prestan servicio a la misma han sido blindados y cuánto dinero han gastado en ello en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.”

II. Resoluciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CI/A-15-2016, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“II. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LAS DIRECCIONES GENERALES DE RECURSOS

MATERIALES, DE LA TESORERÍA Y DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO. (...)

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por las referidas Direcciones Generales, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones 1 y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o prestan servicio a la misma que han sido blindados y su costo en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, sí puede afectar la seguridad nacional; en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa al número de vehículo blindados y el costo de ellos en el periodo solicitado, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar



por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

*Se debe destacar, que este Comité de Transparencia ya se pronunció en ese sentido al resolver la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016**, resolución que cómo quedó plasmado en los antecedentes de la presente, sirvió de sustento a las Direcciones Generales para clasificar la información relativa a la existencia y costo de vehículos blindados en la Suprema Corte de Justicia, considerando que existe la suficiente motivación y fundamentación al respecto.*

En conclusión, se debe confirmar el pronunciamiento realizado por las Direcciones Generales de la Tesorería y de Contabilidad y Presupuesto, para considerar como información reservada el dato relativo a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o prestan servicio a la misma que han sido blindados y su costo en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, bajo el análisis realizado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable que vulneraría la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a esta conclusión, y ante la

actualización de la causa de reserva, se impone *revocar la determinación adoptada por la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal y, por ende, clasificar la información como reservada.*

III. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en listado solicitado, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información no impacta las responsabilidades de la referidas Direcciones Generales.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva y el plazo emitidos por las Direcciones Generales de la Tesorería y de Contabilidad y Presupuesto en términos de las consideraciones II y III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información pública que emitió la Dirección General de Recursos Materiales y se reserva en términos de la consideración II de la presente resolución.”

(...)

III. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Mediante oficio CT-252-2021, enviado por correo electrónico de nueve de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad lo que siguiente:

(...) “le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo



<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación de la información siguiente:

Número de registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en que culmina el plazo de clasificación
10	Cantidad y costo de blindaje	12/septiembre/2016 expediente CT-CI/A-15-2016 [1]	11 de septiembre de 2021

En consecuencia, considerando que las Direcciones Generales a su digno emitieron el pronunciamiento respectivo y, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, respetuosamente se solicita que, a más tardar **el 30 de junio de 2021**, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, **si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva)**. Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.”

IV. Informe conjunto de las Direcciones Generales de Recursos Materiales, Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, sobre el seguimiento al índice de información reservada. Mediante comunicación electrónica del veintidós de junio de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio identificado con las siguientes nomenclaturas DGPC/06/2021/0591 - - - DGT/CA/488 - - - DGRM/1101/2021, en el que se informa lo que enseguida se transcribe:

“Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la cantidad y el costo del blindaje de los vehículos que son objeto de la solicitud de información de referencia revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal. Lo anterior, debido a que el costo tiene una vinculación directa con las características del blindaje de los vehículos.

Por tal motivo, su divulgación hace que se pueda ubicar al servidor público, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, y asimismo puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes.

Lo anterior, hace que persistan las causales para clasificar los datos objeto de la solicitud de información de referencia conforme a lo establecido en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta forma, atentamente se solicita la ampliación del plazo de reserva del dato objeto de la solicitud de información.”

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-20-2021** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-287-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte del antecedente I, en la solicitud que da origen a este asunto, se pidió información de dos mil doce a dos mil dieciséis, relativa a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que prestan servicio que han sido blindados y el monto ejercido por ese concepto.

En seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CI/A-15-2016 de doce de septiembre de dos mil dieciséis, respecto del motivo de reserva que es materia de la solicitud de ampliación de plazo que ahora nos ocupa, se determinó, substancialmente, lo siguiente:

- Confirmar la reserva de la información que hicieron las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad respecto del dato relativo a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o prestan servicio que han sido blindados y su costo de los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- Revocar la clasificación que realizó la Dirección General de Recursos Materiales.
- Establecer cinco años como plazo de reserva de la información, computados a partir de la emisión de la resolución CT-CI/A-15-2016.

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, que emitieran un informe en el que señalara si prevalecía la reserva de la información o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, esas instancias señalaron que prevalecía la reserva argumentando:

- La divulgación sobre la cantidad y el costo del blindaje de los vehículos materia de la solicitud permitiría revelar las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal, porque el costo tiene vinculación directa con las características de los vehículos.
- Proporcionar dicha información implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para la integridad y salud de las personas que hacen uso de tales vehículos.
- Se puede afectar la seguridad nacional porque se pondrían en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión, lo que se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan las o los titulares de uno de esos Poderes, por lo que las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia aún prevalecen.

Acorde con los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/A-15-2016, atendiendo las razones que señalan las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, se determina que debe prevalecer la clasificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reservada de la información relativa a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que prestan servicio que fueron blindados y su costo en el periodo requerido en la solicitud de origen, porque se trata de información que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que utilizan esos vehículos, además, de ser publicada, podría comprometer la seguridad nacional y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable, lo que está previsto como causales de reserva en las fracciones I y V¹ del artículo 113, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, porque como se sostuvo en la resolución CT-CI/A-15-2016, la divulgación de los referidos datos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues la divulgación de esa información conllevaría la posibilidad de que se pueda ubicar a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano, riesgo que, como se ha indicado, supera el interés público en la difusión de esa información, en la inteligencia de que la reserva de los datos señalados representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información al considerarse que por la trascendencia de su divulgación a esos bienes constitucionales, el acceso a esos datos específicos no se encuentra tutelado por este derecho fundamental.

¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”
(...)”

En relación con lo anterior, se retoma lo señalado en la resolución CT-CI/A-15-2016, en el sentido de que la difusión de los datos referidos permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, de ahí que la reserva de la información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por cuanto a las funciones públicas de las y los Ministros, así como a su seguridad personal, porque se pone en riesgo su integridad física.

En consecuencia, se comparte lo manifestado por las Direcciones Generales de Recursos Materiales, de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad, en el sentido de que aún no es viable la divulgación de la información requerida, porque se revelarían aspectos específicos que permitirían establecer indicadores sobre las estrategias de seguridad ejecutadas fuera de los despachos de las y los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el número y costo de los vehículos son datos que están asociados directamente con las características de las medidas de seguridad.

Así, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII², y 103, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva de los datos que fueron materia de la solicitud 0330000066516, en específico, los datos

² "Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

(...)

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativos a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o prestan servicio a la misma que han sido blindados y el costo respectivo en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en tanto que se trata de datos que podrían poner en riesgo la seguridad nacional, por estar vinculados con las y los Ministros como titulares del Poder Judicial de la Federación; además, porque podrían poner en riesgo su vida y seguridad personal.

Prueba de daño. Conforme a lo expuesto en la resolución CT-CI/A-15-2016, la valoración de la prueba de daño debe entenderse precisamente a partir de los elementos que de manera categórica inciden en el reconocimiento de bienes al servicio de los Ministros de este Alto Tribunal que puedan repercutir en la identificación de los mismos y, por consecuencia, los pongan en riesgo; lo que en la especie acontece y su efecto podría afectar al órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, porque, como se dijo anteriormente, la divulgación de la información conllevaría que se pueda ubicar a las y los Ministros y ello implicaría un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad y salud, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

En ese orden de ideas, se justifica la ampliación de reserva respecto de la información relativa a la cantidad de vehículos que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o prestan servicio a la misma que han sido blindados y su costo en los años dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Ahora bien, por cuanto hace a la ampliación del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101³ de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, de ahí que si conforme lo argumentado prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de los datos específicos de los vehículos materia de solicitud, la ampliación que se autoriza es por cinco años contados a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de los datos materia de análisis de la presente resolución.

³ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-20-2021

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”